



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
SRA. JUEZ DRA. LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001333300520230005300
DEMANDANTE: MARISOL ESTUPIÑAN - CRISTOBAL MORENO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.418 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali Y otros.

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por la Señora Marisol Estupiñán y el Señor Cristóbal Moreno Cándelo.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no se acredita la falla del servicio, ni la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño. Porque median circunstancias determinantes en lo que se imputa al Distrito Especial de Santiago de Cali.

- A los Perjuicios Materiales

Daño Emergente - Lucro Cesante Pasado – Lucro Cesante Futuro:

Objeto y me opongo a que se emita condena por un daño emergente tasado en: Cinco



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Millones Trescientos Cuarenta Mil Pesos \$5,340,000.

La razón de oposición es que la responsabilidad que pretende ser atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali, no va acompañada de la acreditación de las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el presunto evento dañino, de allí que, sin tener certeza del como en este hecho, no sea posible atribuir o endilgar una imputación fáctica o jurídica. Así como tampoco, es posible establecer una relación de causalidad (causa adecuada) entre un evento y los supuestos perjuicios reclamados al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Debe indicarse que la parte actora no acreditó de manera contundente los supuestos perjuicios que se le ocasionaron, en razón a que los medios probatorios allegados por la misma no resultan conducentes, dejando así en claro, que haya certeza de que estos fueron por ella asumidos. Incumpliendo de esta manera con la carga procesal que el ordenamiento jurídico le impone (art. 167 C.G.P.), razón por la cual, resulta improcedente su reconocimiento.

No se allegaron al expediente unas facturas o documentos equivalentes que permitan inferir que dichos recursos efectivamente salieron del patrimonio de la parte demandante, luego de conformidad con el ordenamiento jurídico de ninguna manera se podrá acceder a dichos perjuicios, pues el mismo no se encuentra debidamente sustentado. Artículo 774 del Código de Comercio y al Artículo 617 del Estatuto tributario.

Así mismo me opongo a la prosperidad de los perjuicios por lucro cesante pasado y futuro los cuales no fueron tasados en cifra alguna dentro de la demanda. Reiterando que la responsabilidad que pretende ser atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali es inexistente por la ausencia de los elementos axiológicos de esta, de allí que no exista fundamento o razón para resarcir lo solicitado.

Se advierte que los medios probatorios empleados por la parte demandante, resultan insuficientes e inadecuados, cuando no se trata de contratos de trabajo, prestación de servicios, desprendibles de pagos, certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, facturas de compras y ventas, certificados expedidos por un contador público, con sus respectivos libros contables, que puedan dar fe del monto de ingresos percibidos por la señora Estupiñán, como también el pago a la seguridad social.

- A los Perjuicios Inmateriales

Morales:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales por el monto total de 100 S.M.L.M.V que solicita la parte demandante en su demanda. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, de los perjuicios reclamados y por ende una falta de ocurrencia de estos.

Es de señalar que la calidad de compañeros permanentes entre la señora Estupiñán con el señor Moreno Cándelo a esta oportunidad no ha sido demostrada, como podría acreditarse cuando se aportan los requisitos exigidos por la Ley, según el artículo 4 de la ley 54 de 1.990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, el cual reza:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

A la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P.

Es importante resaltar que dentro del proceso no reposa prueba alguna de donde se logre establecer los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que la parte actora no demostró la supresión de actividades vitales, ni el impedimento, ni disminución para gozar de ellas.

Para este tipo de pretensiones el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas.



En cuanto a la acreditación de los perjuicios morales, también se ha señalado, *que la misma es necesaria, sin perjuicio de aquellos eventos en los que se aplica las presunciones derivadas del parentesco, las cuales pueden ser desvirtuadas demostrando*

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

la debilidad de la relación familiar.

Daño a la vida relación solicitado

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de un daño a la salud por el monto de: 50 S.M.L.M.V. Esta objeción se presenta considerando su improcedencia. Reiterando que la responsabilidad que pretende ser atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali es inexistente por la ausencia de los elementos axiológicos de esta, de allí que no exista fundamento o razón para resarcir lo solicitado.

2. A LOS HECHOS U OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi poderdante, son aseveraciones expresadas por la parte demandante. En consecuencia, deberán acreditarse plenamente conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AL HECHO TERCERO: Es la información que se extrae del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (I.P.A.T) aportado.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi poderdante, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi poderdante, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi poderdante, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO OCTAVO: Aseveraciones que corresponden al fondo del litigio deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO NOVENO: De conformidad al poder adjuntado con el traslado de la demanda.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante pasado y futuro) y perjuicios inmateriales (morales, a la salud, a la vida relación) sin acreditar plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Ahora bien, señala la parte actora que la conducta de la Administración se enmarca en una falla del servicio por falta de mantenimiento vial como causa generadora del accidente de tránsito. Y es de señalar que respecto de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, se dijo:

“Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice..., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.

Y, en Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento. En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.

En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía porqué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía porqué sufrirlo.

En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)”.

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de Octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”.

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: “Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño”

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia, ya que como se demostrará no hubo participación de sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

probatoria. Y cuando se afirma que ese daño produjo una falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía porqué soportarlo pese a que sea legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo.

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Distrito Especial de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar el actor dentro de este proceso.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE
LOS DEMANDANTES

El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

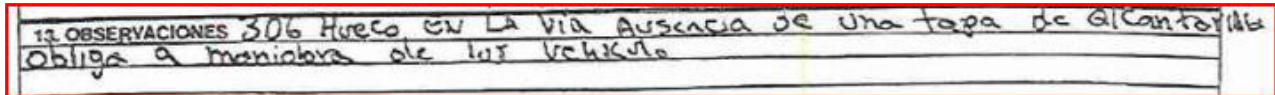
La tesis de “causalidad adecuada”, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

Descendiendo al material probatorio aportado el consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (I.P.A.T) N. A001192660 del 24 de noviembre de 2020 realizado por el agente de tránsito Jorge Hernan Henao Gómez identificado con C.C 16.799.187 portador de la Placa N.331 de la Secretaria de Movilidad. En los apartados numero 11 y 13 del I.P.A.T donde se reseñan las Hipótesis y se colocan observaciones del accidente de transito encontramos que se reseño la causal numero 306 consistente en Hueco en la via y señala *“Ausencia de una tapa de alcantarilla, obliga a maniobra del vehículo”*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



Es de señalar que Blanco y Negro Masivo S.A es una empresa particular operadora dentro del Sistema de Transporte Masivo Integrado de Occidente – STM MIO.

Que el Distrito Especial de Santiago de Cali a través de su Secretaría de Movilidad Distrital funge como autoridad en la materia. Con la función de establecer políticas plenas en materia de movilidad, esto en consonancia con lo establecido en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 a través del cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias.

“(…) SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 197. Reorganizar la actual Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal en la Secretaría de Movilidad.

Artículo 198. Propósito. La Secretaría de Movilidad tiene como propósito garantizar mejores condiciones en la movilidad de personas y bienes en el área urbana y rural, dando prioridad a la movilidad no motorizada (peatón y bicicleta) y al transporte público optimizado sobre el transporte privado, en el marco de criterios de sostenibilidad ambiental y socioeconómica, seguridad vial y accesibilidad universal (...)

Que estas políticas se articulan con el STM – MIO, pero es claro que no es la Secretaría o el propio Distrito quien regenta la operación del Sistema de Transporte Masivo para tal finalidad se originó METROCALI S.A Sociedad por Acciones, constituida entre entidades públicas del orden municipal, creada bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial, con autonomía presupuestal, directiva y con personería jurídica propia diferente a la del Distrito Especial de Santiago de Cali. De tal suerte que los vehículos involucrados en la operación pertenecen a empresas como Blanco Y Negro Masivo S.A, ETM S.A, GIT Masivo S.A. quienes junto a METROCALI S.A están al frente de la operación.

Es claro que el vehículo involucrado no es de propiedad del Distrito, ni el conductor de este tiene relación o vinculación alguna.

También es de señalar que en virtud del contrato de Concesión firmado entre METRO CALI S.A y el concesionario BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. En la Cláusula 93 se pactó que el Concesionario sería el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes y bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo su administración, así como los perjuicios derivados de la operación de transporte.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2 PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS
DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE
SANTIAGO DE CALI



000223

tarifas por orden de la autoridad municipal competente, que afecte la remuneración del CONCESIONARIO. Tampoco se encuentra atribuido al CONCESIONARIO el riesgo de implantación del Sistema MIO ni el riesgo de la infraestructura, los cuales le corresponden a Metro Cali S.A.

CLÁUSULA 93 RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso y de las responsabilidades que adquiera con la suscripción del presente Contrato de Concesión. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

Metro Cali S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

Por ende, METRO CALI S.A. no es responsable frente a terceros de las obligaciones que asuma o deba de asumir BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A por los daños que cause directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión derivada de la operación de transporte. Aunado a lo anterior, en el referido contrato de Concesión en la cláusula 101 de estableció como una obligación de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos derivados de los actos, hechos y omisiones del concesionario y la de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, manteniendo indemne al Distrito Especial de Santiago de Cali por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa, indirecta o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión. En este contexto, tenemos que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no se encuentra legitimado



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

materialmente en la causa por pasiva, para responder por los supuestos daños que la parte convocante asegura que se le causaron, puesto que, en atención a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, es la compañía aseguradora del concesionario la llamada a responder frente a una eventual responsabilidad administrativa.

	CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE SANTIAGO DE CALI	
		000231
indemnizaciones laborales de los trabajadores del CONCESIONARIO, o de sus agentes, contratistas o subcontratistas que intervengan en el desarrollo y cumplimiento del Contrato de Concesión.		
CLÁUSULA 101	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a Metro Cali S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.		

Por otra parte, es de suma relevancia resaltar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 a través del cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias. El Distrito Especial de Santiago de Cali tiene en cabeza de su Secretaría de Infraestructura las siguientes competencias misionales

*Subcapítulo 2
Secretaría de Infraestructura*

Artículo 204. Reorganización. Reorganizar la actual Secretaría de Infraestructura y Valorización en la Secretaría de Infraestructura, como un organismo principal del sector central, con autonomía administrativa para el desarrollo de las funciones y competencias a su cargo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 205. Propósito. La Secretaría de Infraestructura, es el organismo encargado del diseño y desarrollo físico de los proyectos de construcción de Infraestructura de las vías (arterias, colectoras y complementarias). Puentes o deprimidos viales, puentes Peatonales, Andenes, espacio público y mobiliario urbano complementario a las vías, y la ciclo- infraestructura, mantenimiento de la malla vial en el Municipio de Santiago de Cali, así como realizar los estudios socioeconómicos y de factorización para decretar y definir la zona de influencia y distribución de la contribución de valorización.

Porque ante la responsabilidad atribuida por la parte demandante al Distrito Especial de Santiago de Cali por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre de 2020 siendo las 7:55 de la mañana, cuando la señora Marisol Estupiñán se movilizaba como pasajera del vehículo de servicio público de placas VCX-523, a la altura de la Carrera 8 con Calle 59 en sentido Norte —Sur, del Barrio la Base, donde presuntamente el conductor del vehículo de servicio público, frena bruscamente por esquivar una alcantarilla sin tapa, haciendo caer a varios pasajeros sobre la señora Marisol Estupiñán, quien presuntamente resultó gravemente lesionada.

Para el presente caso existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito identificado con el No. A001192660, de fecha 24 noviembre de 2020, expedido por la autoridad de movilidad Distrital de Santiago de Cali. es importante manifestar, que el agente de tránsito en el apartado Numero 13 hace la siguiente observación señalando por hipótesis la numero: “306 consistente en Hueco en la vía y señala “Ausencia de una tapa de alcantarilla, obliga a maniobra del vehículo”

Frente a lo anterior debe tenerse muy en cuenta que EMCALI E.I.C.E – E.S.P es una empresa industrial y comercial del Estado, que cuenta con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, no siendo por tanto el Distrito Especial de Santiago de Cali contra quien debió dirigirse la presente acción.

Lo anterior en virtud del Acuerdo No. 50 de 1961, que posteriormente la transforma en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según Acuerdo 014 de diciembre 26 de 1996, modificado posteriormente por el Acuerdo 034 de Enero 15 de 1999, siendo el objeto social de la empresa, la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las leyes 142 y 143 de 1994.

A su vez la Ley 489 de 1998 en su artículo 68, contempla que son entidades descentralizadas del Orden Nacional, “los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las superintendencias...”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Y precisamente que la Competencia para la adecuación, reparación y/o mantenimiento de los drenajes / sumideros o alcantarillas de la vía, así como la reposición de las tapas de estas, a la que se hace alusión en la demanda, es entera responsabilidad de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, teniendo como sustento legal lo prescrito dentro la Ley 142 de 1994.

4. EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Hago consistir esta excepción señor Juez en el hecho de que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de los hechos objeto de esta Demanda.

En el sentido en que se lograra probar que el accidente fue ocasionado por la tapa de la alcantarilla, está suficientemente claro que los sumideros de agua lluvias y las alcantarillas son responsabilidad directa de la Sección de Alcantarillado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.P.S., por lo tanto, es su obligación mantener adecuadas las condiciones del Sistema de Alcantarillado de la ciudad de Cali, incluyendo así las respectivas tapas de alcantarilla.

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E., tienen la obligación de mantener adecuadas las condiciones del sistema de alcantarillado de la ciudad, puesto que ésta es subsidiada producto de una erogación que mensualmente la ciudadanía paga el recibo de los servicios públicos”. EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como entidad descentralizada del orden Municipal, constituida inicialmente como un Establecimiento público, mediante Acuerdo No. 50 de 1961, y posteriormente transformada en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según Acuerdo 014 de Diciembre 26 de 1996, modificado posteriormente por el Acuerdo 034 de Enero 15 de 1999, siendo el objeto social de la empresa, la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las leyes 142 y 143 de 1994.

Mal podría entonces atribuírsele al Distrito de Santiago de Cali, responsabilidad por los hechos narrados en la demanda.

La competencia para la adecuación, reparación y/o mantenimiento de los drenajes/sumideros o alcantarillas de la vía, así como la reposición de la tapa de la misma,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

a la que hace referencia el demandante, es de las Empresas Municipales de Cali, “EMCALI”, teniendo como sustento legal la Ley 142 de 1994, el cual me permito transcribir:
(...)

Artículo 28

Inciso 2° Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

(...)

De igual manera lo estipula el Decreto 302 de 2000, en su artículo 22.

ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. *La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de esta.*

(...)

Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios ha proferido circulares como la Circular Externa SSPD 000003 de abril 16 de 2007, de la cual nos permitimos plasmar parte de su contenido en el tema que nos atañe.

Circular Externa SSPD 000003

“Asunto: Medidas preventivas y contingentes para asegurar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado”.

“De conformidad con los informes expedidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el inicio de la época invernal en Colombia ha registrado altas precipitaciones en la Zona Andina, Pacífica y Caribe y la probabilidad de un 40% de generarse el denominado “Fenómeno Frío del Pacífico-La Niña” el cual incorporaría un aumento en las precipitaciones y humedad del suelo en las regiones mencionadas”.

“Lo anterior obliga a que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del país, tomen medidas para mitigar y prevenir situaciones que afecten la calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado como consecuencia del aumento de los caudales”.

“En tal sentido, se solicita a las personas prestadoras de estos servicios públicos coordinar los planes de contingencia respectivos de conformidad con el artículo 206 de la Resolución 1096 de 2000 con la Administración Municipal correspondiente, las autoridades ambientales competentes y el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD) que permitan atender de manera eficaz las posibles emergencias sanitarias que se generen como consecuencia de inundaciones, desbordamientos, fenómenos de erosión, incremento de turbiedad en las fuentes hídricas, deslizamientos y avalanchas”.

“Se recuerda a los prestadores de los servicios públicos adelantar las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas de acueducto y alcantarillado previstas en el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000 y artículo 22 de la Resolución 1096 del 17 de noviembre de 2000 expedidos por el entonces Ministerio de desarrollo Económico”.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

“Con base en la mencionada normatividad y en virtud de las funciones de vigilancia preventiva que le competen a esta Superintendencia, se hace un llamado a los prestadores de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para que adelanten acciones dirigidas a”...

1. *Realizar mantenimientos preventivos sobre los sistemas de alcantarillado sanitario, combinado o fluvial;*
2. *Realizar mantenimiento correctivo de las conexiones erradas a las redes de alcantarillado, que pongan en riesgo zonas de ladera donde existan asentamientos humanos o generen potenciales deslizamientos de suelo;*
3. *Identificar zonas de inundación y mantener planes de contingencia o emergencia mantener la prestación de los mencionados servicios a los usuarios afectados por estos eventos;*
4. *Coordinar con la autoridad ambiental competente el manejo de los cauces, ríos y quebradas que permitan mitigar inundaciones o emergencias sanitarias, especialmente en municipios donde operen sistemas de alcantarillado tipo combinado (recolección de aguas lluvias y aguas residuales sobre la misma tubería); (la negrilla y subrayado es fuera de texto).*
5. *Coordinar con las empresas prestadoras del servicio de aseo, la recolección de escombros y basuras sobre canales, cauces y humedales y sitios de pondaje.*

“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelanta gestiones para incorporar en el Sistema Único de Información, SUI, un subsistema de seguimiento y control a los posibles riesgos y amenazas sobre la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado que generen de manera directa y eventual, las fallas en la calidad y continuidad en la prestación de dichos servicios”.
(...)

La Resolución No.0003 del 20 de Enero de 1.999 “Por medio del cual se dictan los estatutos internos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.” en su capítulo I se hace alusión a la Naturaleza Jurídica y Objeto de la siguiente manera:

“ARTICULO SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA.- Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, del Municipio de Santiago de Cali, con personería jurídica, capital independiente, y autonomía administrativa, organizada conforme a las normas legales vigentes, y prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios”
(...)

“ARTICULO QUINTO: OBJETO SOCIAL.- Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en la Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios de valor agregado, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.”

Cabe concluir que el cuidado, mantenimiento y reparación de sumideros y alcantarillas es competencia exclusiva de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, y como se mencionó anteriormente en caso de que la parte actora lograra probar la causa del accidente, después de lo dicho en líneas anteriores se coloca a la Entidad de servicio público como directa responsable en los hechos narrados por el accionante, en



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

consecuencia es procedente la aplicación de la legitimación en la causa por pasiva como causal excluyente de responsabilidad para la Administración Distrital.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI POR TRATARSE DE UNA OBLIGACION DE ORIGEN CONTRACTUAL ENTRE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A – SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Hago consistir esta excepción señor Juez en el hecho de que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de los hechos objeto de esta Demanda.

En el sentido de que está establecido que METRO CALI S.A y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, empresa privada, operadora dentro del Sistema de Transporte Masivo Integrado de Occidente – STM MIO suscribieron contrato de concesión para la prestación del servicio publico de transporte masivo de pasajeros. Como lo indica el Contrato de concesión N. 2 aportado con esta contestación, así mismo reza en la clausula 93 de este acuerdo de voluntades que en el evento de responsabilidades frente a terceros. Es el Concesionario (BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A) el responsable por daños y perjuicios que se produjesen por su causa o la de sus dependientes, manteniendo indemne a METROCALI S.A y al Distrito Especial.

Por tal razón encuentra lugar la clausula 101 de este contrato de concesión llamada póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual

En la Cual el concesionario deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del Concesionario donde se asuma la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente contrato de concesión, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del Concesionario y la de sus dependientes.

LA PARTE ACTORA NO ACREDITA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL SUPUESTO HECHO GENERADOR DEL DAÑO

De acuerdo con los hechos mencionados en el escrito de la demanda, las lesiones de la señora Marisol Estupiñán se originaron el 24 de noviembre del 2023 cuando se movilizaba como pasajera del vehículo de servicio publico VCX 523, afiliado a la empresa BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, siendo aproximadamente las 7:55 Horas, a la altura de la Carrera 8 con Calle 59 en la Ciudad. Cuando tuvo lugar el accidente de transito al frenar de manera brusca para realizar una maniobra y así esquivar un hueco en la vía producto de una alcantarilla sin tapa en toda la intersección de estas dos vías. Por lo tanto, alega que se



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

causó un daño antijurídico por parte de la entidad demandada. Sin embargo, dentro del proceso no existen elementos probatorios como testimonios que puedan establecer y corroborar plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre como acaeció el accidente.

En ese sentido, es importante recordar que según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que la demandante es quien debe evidenciar de manera inequívoca y sin lugar a duda que se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad.

Se desconoce por completo en qué circunstancias ocurrió la presunta “maniobra” para esquivar la alcantarilla sin tapa que se reseña justo en la intersección, generadora del accidente asi mismo que con que velocidad se estaba conduciendo más que el artículo 74 del Código Nacional de Transito enseña:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Así mismo si el conductor del vehículo cumplía con todas las exigencias como la plena concentración que se demanda cuando se esta realizando una actividad calificada como riesgosa.

AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE.

Si bien a lo largo del escrito se ha indicado y hecho hincapié que no existe plena prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y por tanto de la responsabilidad administrativa en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, es también importante señalar que en el remoto e hipotético evento que se acceda a las pretensiones



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

declaratorias de responsabilidad y se estudien aquellas que son de índole condenatoria, deberá tener especial cuidado el Despacho que las mismas se encuentran sin un debido sustento probatorio, haciendo inviable su reconocimiento. Así las cosas, se presentan los siguientes argumentos de defensa.

En lo que respecta a perjuicios materiales:

No se allegaron al expediente unas facturas o documentos equivalentes que permitan inferir que dichos recursos efectivamente salieron del patrimonio de la parte demandante, luego de conformidad con el ordenamiento jurídico de ninguna manera se podrá acceder a dichos perjuicios, pues el mismo no se encuentra debidamente sustentado. Artículo 774 del Código de Comercio y al Artículo 617 del Estatuto tributario.

Se advierte que los medios probatorios empleados por la parte demandante, resultan insuficientes e inadecuados, cuando no se aportaron contratos de trabajo, prestación de servicios, desprendibles de pagos, certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, facturas de compras y ventas, certificados expedidos por un contador público, con sus respectivos libros contables, que puedan dar fe del monto de ingresos percibidos por la señora Estupiñán, como también el pago a la seguridad social.

En lo que respecta a perjuicios inmateriales:

Es de señalar que la calidad de compañeros permanentes entre la señora Estupiñán con el señor Moreno Cándelo a este momento no ha sido acreditada, conforme a los requisitos exigidos por la Ley, según el artículo 4 de la ley 54 de 1.990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, el cual reza:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

5. PRUEBAS

Documentales:

- 1) Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 a través del cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias.
- 2) Contrato de Concesión N.2 Para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali.

6.RATIFICACION

Solicito expresamente la RATIFICACIÓN de todos los documentos privados de contenido declarativo, emanados de terceros, aportados por la parte demandante, de conformidad con el Numeral 2 de Artículo 10 de la ley 446 de 1.998 y el artículo 262 del CGP documentos tales como Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que reposa como pruebas aportadas por la parte demandante.

7.LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y sus coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., HDI SEGUROS S.A. Quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N. 420-80 -994000000181, expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS

Los siguientes documentos:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

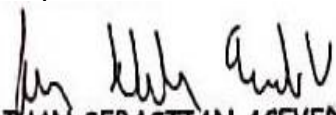
- 1) Poder especial a mi conferido por la directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.
- 2) Escrito de Llamamiento en Garantía.
- 3) Copia Póliza N. 420-80 -994000000181, expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. El (22) de julio de 2020 con vigencia desde el (23) de junio de 2020, hasta el (19) de mayo de 2021.
- 4) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y sus coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., HDI SEGUROS S.A. donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: juansebastianacevedovargas@gmail.com

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual no está destinado para recibir notificaciones.

Respetuosamente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.